



EJECUTIVO – DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN 2022-00049-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander, envió por correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía contentiva en una carpeta digital con 07 archivos PDF, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 29 de septiembre de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA impetrada por BAYPORT COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente para fines judiciales por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, quien interviene a través de apoderado judicial en contra de FERLY QUINTERO DELGADO, y que proviene del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S,S), quien declinó su competencia al considerar que de la información que registra el demandado en la página del ADRES determina que: *“...la residencia del demandado es la Esperanza norte de Santander, por lo tanto, se remitirá el presente proceso al Juez promiscuo municipal de la Esperanza Norte de Santander para su conocimiento...”*.

Para la suscrita el argumento esbozado por el juzgado primigenio no es suficiente para restarle credibilidad a la afirmación que hizo el demandante en el libelo genitor en el acápite reseñado como domicilio y notificaciones, al afirmar que el domicilio del demandado es la *“...VEREDA LA ESPERANZA CASA BUENOS AIRESBARRIO VEREDA LA ESPERANZA EN RIONEGRO –SANTANDER y/o al correo FERLYQUINTERODELGADO@GMAIL.COM...”*¹ Circunstancia que ratificó en el escrito de subsanación en donde recalcó que el domicilio del actor es *“...BARRIO VEREDA LA ESPERANZA EN RIONEGRO –SANTANDER...”*.

Para un mejor proveer el juzgado consultó la página del SISBEN, donde se estableció que al obligado en el año 2021, le practicaron la última encuesta en el Municipio de Rionegro, Santander, por lo anterior, mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro, para que certificara si en esa comprensión territorial existe un barrio o vereda con el nombre de *“La Esperanza”*, así como la dirección que registra el señor FERLY QUINTERO DELGADO, en la base de datos del SISBEN. El ente municipal mediante el oficio 500-15-01-16, del 23 de septiembre del año en curso, comunicó que en ese municipio no existe una vereda con el nombre de Le Esperanza, pero si hay un barrio en la cabecera municipal con ese nombre, en igual sentido informó que el demandado registró en la base de datos como dirección el Corregimiento de la Tigra, Vereda, San Isidro, Finca Buenos Aires, de esa municipalidad.²

¹ Archivo 02 PDF

² Archivo 11 PDF



Así las cosas, sería del caso proceder al estudio de la demanda en aras de resolver sobre su admisión, pero observa la suscrita, que ello no es procedente, por carecer este Despacho judicial de competencia como se verá a continuación:

La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el '*domicilio del demandado*' como principio general en la materia, lo cierto es que, con dicho fuero, suelen concurrir otros, como el previsto en la regla 3° del mismo precepto, según el cual "*en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*". Y aquí destaca esta jueza **que tampoco este municipio es el lugar de cumplimiento de la obligación**. En asunto similar como el que se discute la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expresó lo siguiente: *(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...)*³. Resalta el Despacho.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial en la demanda este estrado judicial no es el competente para conocer del asunto, pues prevalece la voluntad expresada por el demandante quien escogió "*el domicilio del demandado*", así lo advirtió en la demanda⁴.

Suficientes las anteriores consideraciones, para indicar que este Despacho judicial no es el competente para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, propongo el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S.S.), por lo que se ordenará remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), para que se decida la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA impetrada por BAYPORT COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente para fines judiciales por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de FERLY QUINTERO DELGADO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S.S.).

TERCERO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–, para que resuelva el conflicto planteado por este estrado judicial.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y cúmplase con el protocolo virtual previsto para su remisión.

³ CSJ AC057-2019, AC611-2020 del 27 de febrero de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Acápite de cuantía y competencia "...Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la cuantía, la cual asciende a 15.784.942.41suma que determina la MINIMA cuantía y por el **lugar de domicilio del demandado**..." Resaltado fuera del texto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFIQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
Jueza

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca00dd1ff2101b57748803f754e8a3b5a9da169b8312550103a601d9afa0f65**

Documento generado en 04/10/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>